

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE N°: 11001-33-42-046-2018-00184-00
EJECUTANTE: AYDA MIREYA BAUTISTA HERNÁNDEZ
EJECUTADO: MUNICIPIO DE SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO

Se procede a corregir el error advertido por omisión o cambio de palabras en la providencia dictada en audiencia inicial, en la fase que resolvió la etapa probatoria.

ANTECEDENTES

En audiencia celebrada el día 26 de febrero de 2019, se abrió el proceso a la etapa probatoria, procediendo al respetivo pronunciamiento frente a las pruebas solicitadas, auto contra el cual se interpuso recurso de apelación, el que fue concedido. Sin embargo, por un lapsus, se mencionó la concesión del recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto que negó la práctica de la prueba testimonial, en el efecto diferido, cuando lo procedente era en el efecto devolutivo. Para tal efecto, el extremo apelante debía realizar el pago correspondiente a la copia de la demanda, de la contestación de la misma y del acta de audiencia inicial, los que debían ser sufragados dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la diligencia, so pena de tener por desistido el recurso de apelación.

Ahora bien, en memorial radicado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el día 6 de marzo de 2019, el apoderado de la parte actora manifiesta que por razones de fuerza mayor no pudo atender el requerimiento efectuado en relación con sufragar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la

audiencia, lo correspondiente a los gastos de las copias necesarias para surtir el recurso de apelación.

Lo anterior, en el entendido que para los días 4 y 5 de marzo de 2019, no le fue posible trasladarse a la ciudad de Bogotá por el nacimiento anticipado de la fecha probable de parto de su hija. Para tal efecto allega copia de Certificado de Nacido Vivo No. 15359312-5, en el que se manifiesta el nacimiento de una menor el día 4 de marzo de 2019, en el Municipio de Tunja – Boyacá.

Ahora bien, el párrafo segundo del artículo primero de la Ley 1822 de 2017, que modifica el artículo 236 del Código Sustantivo de Trabajo, estipula que: *“El esposo o compañero permanente tendrá derecho a ocho (8) días hábiles de licencia remunerada de paternidad.”*

Así las cosas, se establece que el apoderado de la parte actora allegó prueba idónea para demostrar una causa de fuerza mayor que le impidió acercarse al Despacho antes de que venciera el término para allegar los gastos correspondientes a las copias necesarias para surtir el recurso de apelación por él interpuesto, además de estar amparado por la norma antes reseñada.

Acorde con lo anterior, se dispondrá seguir adelante con el trámite del presente asunto. Para tal efecto, se ordenará que por secretaria se dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo del auto de pruebas proferido en la audiencia celebrada el día 26 de abril de 2019 (fl 281 vto).

Por otra parte, el artículo 286 del Código General del Proceso establece que:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. **Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”** (Se resalta)

Tal como se mencionó en los antecedentes, por error involuntario, en el numeral primero del auto que resolvió sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto contra el auto de pruebas que denegó la práctica de la prueba testimonial solicitada por la parte actora, tal como se advierte en el acta de audiencia inicial celebrada el 26 de febrero de 2019, se plasmó que, el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada lo era contra el numeral segundo del auto que resolvió las excepciones, el que se concedió en el efecto diferido, cuando lo cierto es que, por virtud de lo dispuesto en el art 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el mencionado recurso interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto que negó la práctica de una prueba testimonial, se concede en el efecto devolutivo.

De igual forma, en el numeral segundo de la mencionada providencia, se ordenó enviar el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, siendo que lo que es del caso remitir es copia de la demanda, de la contestación, del acta de audiencia inicial y de la presente providencia.

Así, conforme a lo señalado en el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable al proceso contencioso por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., respecto de la corrección de las providencias, se corregirá las falencias antes señaladas contenidas en la **parte resolutive por cambio de palabras o alteración de estas.**

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO. CORREGIR, los numerales primero y segundo del auto que resolvió sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto de pruebas en cuanto negó la práctica de la prueba testimonial, tal como da cuenta el acta de audiencia inicial celebrada el 26 de febrero de 2019, el cual quedará así:

EXPEDIENTE N°: 11001-33-31-701-2018-00184-00
EJECUTANTE: AYDA MIREYA BAUTISTA HERNÁNDEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA

"PRIMERO: Conceder, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto que negó la práctica de la prueba testimonial por él solicitada.

SEGUNDO: Por Secretaria, previo a dejar las constancias a que haya lugar, envíese copia de la demanda, de la contestación, del acta de audiencia inicial y de la presente providencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, para lo de su competencia."

SEGUNDO. Por secretaria, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto de pruebas proferido en la audiencia celebrada el día 26 de abril de 2019, corregido mediante la presente providencia.

TERCERO: Alléguese copia de la presente providencia al cuaderno de copias a remitir al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que haga parte de las piezas procesales con fundamento en las cuales ha de resolverse el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO 46 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 20 de mayo de 2019 se notifica el auto anterior por
anotación en el Estado No. 19

MARÍA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARIA